



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA SOBRE PROPIEDAD DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE MEDIA TENSIÓN

25 de mayo de 2006

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA SOBRE PROPIEDAD DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE MEDIA TENSIÓN

1 ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2006 ha tenido entrada en esta Comisión oficio del Servicio de Industria y Energía de la Consejería de Fomento de la Ciudad Autónoma de Ceuta por el formula consulta a esta Comisión en relación con la propiedad de instalaciones eléctricas de media tensión (ANEXO).

En el citado oficio, el referido Servicio manifiesta que ha sido requerido para que se pronuncie sobre quién debe costear el cambio de aparamenta eléctrica obsoleta o averiada ubicada en la “zona de distribuidora” de una instalación privada, por lo que solicita informe a esta Comisión al objeto de motivar adecuadamente la correspondiente resolución. Entiende la Administración de Ceuta que debe ser el propietario de la instalación quien debe hacerse cargo de tales cambios o modificaciones. Entiende el citado Servicio que en el Reglamento de Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación, existe cierta contradicción entre la definición de “instalación privada” (MIE-RAT 01, apartado 28) y lo que dice la MIE-RAT 19, apartado 1, primer párrafo.

Plantea el Servicio de Industria y Energía las siguientes cuestiones:

- 1.- Quién es el propietario de la obra de fábrica (en la parte que alberga la aparamenta que maneja la empresa distribuidora).
- 2.- Quién es el propietario de la aparamenta eléctrica de media tensión ubicada en esa zona utilizada por la empresa distribuidora.
- 3.- Quién debe costear las sustituciones de aparatos ubicados en la zona utilizada por la empresa distribuidora.

Se adjunta copia parcial de un proyecto de uno de los Centros de Transformación privados que motivan la consulta.

Indica el reiterado Servicio que según el propietario del Centro de Transformación particular, la aparamenta eléctrica de la zona utilizada por la empresa distribuidora es de

propiedad de ésta, correspondiendo a la misma la obligación de proceder a la sustitución de aparatos cuando su estado lo requiera y de hacerse cargo del gasto correspondiente. Según la empresa distribuidora, es el propietario del centro de transformación quien debe hacerse cargo de las sustituciones de aparatos situados en la “zona distribuidora” ya que la propiedad de dicha zona corresponde al mismo propietario del centro de transformación particular.

Además de lo ya indicado, el oficio remitido viene acompañado de los siguientes documentos:

- “Informe sobre los Centros de Transformación eléctrica propiedad del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) en la Ciudad de Ceuta”, de fecha 14 de marzo de 2006, elaborado por el Área de Estudios y Proyectos del INGESA.
- Escrito, sin fecha, del Área de Estudios y Proyectos del INGESA que complementa al anterior Informe.
- Escrito de la Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta Distribución, S.A., de fecha 20 de abril de 2006, dirigido al Servicio de Industria y Energía de la Ciudad Autónoma de Ceuta, por el adjunta “Informe sobre las cuestiones planteadas por el Servicio de industria y Energía de la Ciudad Autónoma de Ceuta en relación con las responsabilidades de mantenimiento de los Centros particulares del INGESA”.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.

- Orden de 6 de julio de 1984 por la que se aprueban las Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.

3 RESPUESTA A LAS CUESTIONES PLANTEADAS

3.1.- Quién es el propietario de la obra de fábrica (en la parte que alberga la apartamentada que maneja la empresa distribuidora).

Entiende esta Comisión que en ausencia del correspondiente contrato de compra-venta de la parte del local donde se alberga la citada apartamentada, el propietario de *la obra de fábrica* es el titular del Centro de Transformación particular.

3.2.- Quién es el propietario de la apartamentada eléctrica de media tensión ubicada en esa zona utilizada por la empresa distribuidora.

De acuerdo la MIE-RAT 01, Instalación privada *“Es la instalación destinada, por un único usuario, a la producción o utilización de la energía eléctrica en locales o emplazamientos de su uso exclusivo.”*

Por su parte, el apartado 1. *Disposición de la instalación* de la MIE-RAT 19 establece que: *“En el interior de las instalaciones privadas podrá haber partes de alta tensión afectas a la explotación de las redes de servicio público siempre que no sean accesibles al propietario de la instalación.*

...//...

En una instalación privada podrá haber partes que se cedan en explotación, uso u otro sistema de funcionamiento compartido a la empresa eléctrica suministradora. Cuando esto ocurra, se establecerá un acuerdo escrito en el que se fijen las responsabilidades de explotación y mantenimiento, remitiendo copia del mismo al Órganos competente de la Comunidad Autónoma.”

De la documentación obrante, y a los exclusivos efectos que aquí interesa, se desprende que no se ha suscrito entre las partes acuerdo sobre la cesión en explotación, uso u otro

sistema de funcionamiento a la empresa distribuidora de *la aparamenta eléctrica de media tensión ubicada en esa la utilizada por la empresa distribuidora*, por lo que, en ausencia de tales acuerdos, entiende esta Comisión que dicha aparamenta es propiedad del titular del Centro de Transformación particular.

3.3.- Quién debe costear las sustituciones de aparatos ubicados en la zona utilizada por la empresa distribuidora.

De nuevo, en ausencia de tales acuerdos, entiende esta Comisión que *las sustituciones de aparatos ubicados en la zona utilizada por la empresa distribuidora* deben ser costeadas por el titular del Centro de Transformación particular.